

tedo, añaden: «Iten declaramos por cota, asimismo, la de Bodón, según la demarcan los apeos y contratas que tenemos con el lugar de Pontedo. Las penas de sus prendas son media cántara de vino cada vez.»

De las ordenanzas de Villanueva copio: «Asimismo declaramos ser cota reservada la de roble, que llaman Matacanales; y cualquiera que cortare un pie en ella sin la correspondiente licencia (del concejo), además de las penas de la real ordenanza, pague diez y ocho reales. Igualmente declaramos ser cota reservada la de faya (haya), que llaman Lagarejo; y cualquiera que en ella cortare un pie sin la correspondiente licencia, incurra en la pena de seis reales para la refección de caminos. Iten ordenamos y mandamos que el monte que se nomina Abedular, persona ninguna corte pie de abedul para madreñas (almadreñas), no siendo cada uno para sí y la gente que mantenga en su casa, y se observe bajo la pena de seis reales, aplicados, sin remisión alguna, á la refección del puente del río caudal de este lugar.»

Transcribo de las ordenanzas de Redilluera: «Otro si ordenamos que en cuanto á los montes de Valdefornos, Canales y Abedular de Trancosa, si algún vecino del lugar ú otra persona en los montes referidos cortare ó trajere madera sin licencia del lugar, haya de pagar por cada vez que constare haber cortado ó traído destrozo, faya ó abedul, tres cántaras de vino, y esto lo pueden castigar el Regidor que fuere del lugar durante un año, siendo requerido por vecino del lugar ó constando por declaración ó información de cualquiera vecino del lugar.»

Según advierto en las anteriores ordenanzas, eran muy comunes, hace no muchos años, los montes de abedul en el Norte de la provincia, y con sus maderas construían las almadreñas, calzado indispensable en tres estaciones del año. De aquellos abedulares sólo quedan algunos troncos carcomidos y casi sin ramas, con evidentes manifestaciones de una existencia muchas veces secular; las almadreñas ya nadie sabe allí hacerlas; los asturianos de los concejos inmediatos son los que surten el mercado.

Al lado de las ordenanzas á que me vengo refiriendo, los pueblos comuneros tienen sus especiales conciertos, tales como aquel á que las de Canseco aluden, y otro que celebraron los vecinos de Villanueva y los de Campo el año de 1775 acerca del régimen y aprovechamiento del monte Moynedo, común á los dos pueblos; tengo á la vista el documento en que aquel convenio se consignó. En él consta que cuando algún vecino de uno ú otro pueblo necesite madera para hacer ó reformar su casa, la ha de solicitar, en todo caso, del concejo de vecinos del pueblo de Campo, y que cuando éste acuerde que se recoja y se reparta la leña, se ha de avisar al pueblo de Villanueva para que sus vecinos concurren, si les conviniere. El derecho de cotar y descotar, el de vigilar é imponer multas y cobrarlas corresponde al Concejo de Campo; los de Villanueva no tienen otras facultades que las de compartir los aprovechamientos con los vecinos de aquél, cuando éstos lo determinan. Esta es la regla en todos los casos de comunidades de esta clase, que son muchos.

Cuando las necesidades del común lo demandaban, ya para la reparación de un puente, ya para la reconstrucción de la casa de escuela ó para la ejecución de alguna otra obra concejil, el concejo acordaba que se sacaran de los montes comunes las maderas necesarias, sin que solicitaran nunca el consentimiento de ninguna autoridad superior; la corta se realizaba siempre bajo la inspección de la autoridad local. Si algún vecino necesitaba madera para la construcción de su casa, bastaba para obtenerla — ya lo hemos visto en las transcritas ordenanzas — la licencia ó el consentimiento del concejo; tal vez se fundaba esta manera de proceder en el número 31 de la ordenanza de 1748, el cual dice: «En atención á los (perjuicios) que también se han originado del abuso de dar los concejos y justicias, por su propia autoridad, licencia para entresacar los montes y cortar árboles de pie para fábricas de madera á propios usos, se les prevenga y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso, bajo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán velar mucho los corregidores, y en que *sólo permitan*

uno ú otro árbol, en caso de necesidad, para los propios obrajes de los vecinos.» Pero esa necesidad y la cantidad de maderas que se habían de aplicar á su satisfacción nunca se sometió á la resolución de otra autoridad que la asamblea de vecinos, la cual procedió siempre, en tales materias, con la cautela y moderación que mejor se conciertan con los intereses del común. Se siente allí una invencible repugnancia hacia las relaciones con las autoridades externas en todos aquellos asuntos que, por ser puramente locales, creen que les compete su resolución por ley de naturaleza. Mientras el orden legal no se ajuste á las sanas manifestaciones de este sentimiento, la ley no alcanzará el respeto apetecible y propio de sociedades equilibradas y que descansan en su propio centro.

En el asunto que me ocupa, pasó el contenido de las ordenanzas antiguas, en una ú otra forma, á las ordenanzas modernas, adoptando en ellas, y en algunos acuerdos semanales, disposiciones análogas á las que quedan copiadas acerca de la conservación, aprovechamiento y vigilancia de los montes altos; una diferencia hay que hacer notar: la de que si se conservan las multas, se prescinde por entero de las prendas, pasando á aquéllas el nombre de éstas. Tal situación duró—y acaso no habría error al afirmar que en muchos pueblos aún dura—hasta estos últimos años, que, temerosos de contraer responsabilidades por realizar lo bueno, creyeron prudente abstenerse de tomar acuerdos y de emplear medios coactivos para evitar que en los montes se cometieran abusos.

Sin cuidarse los concejos de averiguar las determinaciones del poder central acerca de la vigilancia de los montes propios de los pueblos, al contratar todos los años los servicios del guarda de cotos y frutos cuidaron siempre de señalar, entre las funciones de éste, la de vigilar muy cuidadosamente los bosques de haya y roble, y los de pino donde existen. Por la participación que en las multas impuestas se reconoce al guarda, por el íntimo convencimiento que éste tiene de que está, por razón de su cargo, en pose-

sión del derecho de usar armas cuando vela por la integridad de los montes, y por las exenciones que se le otorgan respecto de las prestaciones personales en las obras concejiles, parece como que el nombramiento de esos guardas descansa aún en la ordenanza de 1748. Mándase en ella á los concejos que elijan y nombren cada año, al mismo tiempo que los demás oficios públicos, los guardas de campo y monte que, según la extensión de su término, juzgaren convenientes; que por recompensa de su trabajo se les exima de todas las cargas concejiles por el tiempo que sirvieren; que se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; que se les permita el uso de todas las armas blancas ó de fuego, siendo de la medida y no de las prohibidas; que se les dé el favor y ayuda que pidieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, *como principalmente interesados* en la conservación y aumento de los montes y plantíos, les sitúen de sus propios la ayuda de corta que estimaren justa, y si no tuvieren dichos pueblos propios de qué garantizarles, repartan el gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos.

En cuanto á la fe que han de merecer las declaraciones del guarda, dice la expresada ordenanza: «Jurando usar y cumplir bien y fielmente la obligación de sus oficios, baste su declaración con la aprehensión real para ejecutar las penas.» Según la costumbre que rige en aquellos pueblos, la denuncia del guarda está sujeta á prueba en contrario; y si el denunciado logra acreditar la falsedad de aquélla, es el guarda el que queda obligado á pagar la multa señalada para la supuesta falta. Por razón de esa misma costumbre está exento de concurrir á la limpieza y reparación de caminos, construcción y reforma de puentes y demás obras de concejo; y, según luego diré, recibe, como retribución de sus servicios, la mitad de las multas que se hacen efectivas y una cantidad fija que se le paga de los fondos del pueblo ó por reparto entre los vecinos.

Como se ve, la organización que hasta ahora se mantuvo por virtud de la costumbre nacida de la práctica ó del uso

constante, no puede ser más análoga á la establecida, en la relación de que trato, en la mentada ordenanza de los tiempos de Fernando VI. Hoy, aunque sintiéndolo vivamente los moradores de aquellas aldeas, y comprendiendo que ese apartamiento implica la ruina de sus montes, al contratar los servicios del guarda no nacen para éste más obligaciones que las de atender á la conservación de los frutos de las fincas de particulares y de los pastos acotados por acuerdo anual ó semanal; los bosques van quedando abandonados, en cuanto á su vigilancia, á la desmedrada de los capataces y de la guardia civil, que es casi tanto como si no tuvieran ninguna. Es verdaderamente lamentable que de tal manera se aprieten las ligaduras que atan la acción de los pueblos y se condene á aquellos sufridos montañeses á presenciar, sin que puedan remediarlo, el aniquilamiento de una riqueza tan esencial en el medio en que viven.

En cuanto á la manera de hacer el aprovechamiento de las leñas, encuentro tres formas distintas. La Real orden de 4 de Junio de 1862 dice así en su artículo primero: «Según lo establecido en las ordenanzas, con especialidad en el art. 118 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo sólo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.» Lo que determina la Ley de 1863, el Reglamento de 1865 y el artículo 75 de la vigente ley Municipal, es bien sabido. Pues bien; mientras en las riberas y en la parte baja de la provincia de León, atemperándose á la regla segunda del citado artículo 75, dividen los montes en lotes, y adjudican, por suerte, uno á cada vecino para que aproveche, cuando mejor le plazca, la leña que en él hubiere, en la región montañosa siguen rigiéndose por sus inveterados usos. Aquí, después de pagado ese 10 por 100 que, al decir de las disposiciones legales, se aplica á la repoblación y fomento de los mismos montes, siquiera los habitantes de aquellos pueblos no se ha-

yan enterado aún, mediante la enseñanza que nace de los hechos, de que ello sea una verdad tangible; después de terminar la recolección de todos los frutos, y cuando los trabajos del campo no apremian, un domingo, reunidos en concejo, acuerdan los vecinos *echar* al monte ó á la *mata*, determinando el día ó días en que se han de ejecutar las labores de recoger la leña, cortar la *hoja* y acarrear una y otra, sin olvidarse de fijar el número de carros ó *forcados* que cada vecino tiene derecho á extraer. Cuando para preparar la leña es preciso cortar las ramas y tronchar los troncos de árboles secos caídos, ya á impulso de vientos tempestuosos, ya cediendo á los golpes de furtivo leñador sorprendido en su tarea, acuerda el concejo que, uno ó más días antes del que se señala para el acarreo, vayan al monte tantos hombres—para esta operación han de ser hombres precisamente—cuantos son los vecinos del lugar respectivo, ó cuantos tienen los pueblos comuneros, si se trata de un monte que es común á dos ó más pueblos. La misión de esos hombres, en la que suelen emplear un día entero, es la de preparar la leña, ordenarla en tantos lotes ó *pilas* cuantos son los vecinos partícipes, y repartirla mediante un sorteo. Hecha así la distribución, el acarreo se facilita considerablemente: cada cual sabe anticipadamente el punto adonde ha de encaminarse con sus yuntas; puede disponer para ese solo fin de todo el personal de la familia; no se perturban los unos á los otros en la reunión y preparación de la leña; no existe motivo para las disputas, á que es tan propenso el sistema de que luego hablaré; los lotes se colocan cuidadosamente en el sitio que más contribuye á facilitar la carga, y la labor queda en pocas horas terminada. Pero no es esta la forma empleada con más frecuencia; lo más común es lo que ya en otra parte está minuciosamente descrito; y como á la descripción á que aludo nada tengo que añadir, ni me fuera posible hacerla aquí con mayor exactitud, me limito á copiarla, convencido de que en ella está reflejado fielmente lo que ocurre en la realidad.

No bien amanece el día prefijado, el cual tiene para aque-

llas gentes algo de extraordinario, toca la campana el Alcalde de barrio, como señal de que es llegada la hora de ponerse en camino. Cada vecino manda un individuo, que puede ser hombre ó mujer, pero cuidando siempre de que sean jóvenes y robustos, para que puedan soportar las fatigas del trabajo penoso que van á ejecutar. Con las hachas al hombro los hombres, y con el hocil en la mano las mujeres, marchan en dirección al monte, en cuyas inmediaciones hacen alto y esperan afanosos hasta que todos se reúnen. Mientras llega el momento de emprender la temida carrera, dos vecinos nombrados al efecto, y el guarda, recorren el monte para averiguar si alguien ha entrado clandestinamente en auxilio del individuo ó individuos de la respectiva familia que están con los abajo reunidos; en caso afirmativo, se les expulsa y se les impone una multa que para el caso está preestablecida. A medida que los de abajo se van juntando, crece el bullicio y la algazara; todos quieren estar los primeros para llegar antes al punto señalado por el deseo, revelando en sus semblantes, en sus movimientos inciertos y en sus actitudes la impaciencia que los domina. Si alguno, de intención traviesa, aprovechándose de la general excitación, da la voz convenida, corren los más vivarachos como alma que lleva el diablo, para volver á andar el camino recorrido, entre las risotadas generales, las frases ingeniosas y las palabras picantes de los que, más prudentes y avisados, permanecieron inmóviles en sus puestos. Cerciorado el Alcalde de barrio, por la lista, de que no falta la representación de ningún vecino, ó de que ha llegado el momento de no esperar por nadie, da la voz de «al monte», y todos se desparraman, corriendo con toda la violencia que consienten los músculos respectivos: un momento más, y todos han desaparecido. Dentro del monte corren también, y con el pecho como el fuelle de un herrero cuando acciona, la cara arroyada por el sudor, jadeantes y rendidos por la fatiga, van depositando en las esparcidas plantas secas, como signo de ocupación ó de toma de posesión, en una el hacha, en otra la chaqueta, una soga en ésta, el chaleco en aquélla y la faja en la de más

allá; individuo hay que se queda casi en ropas menores con tales desprendimientos. ¡Ay de los perezosos y de los torpes! Tendrán que andar dos kilómetros de muy mal camino para poder reunir la leña que necesitan.

Sin procurarse descanso ninguno, comienzan á partir los troncos y ramas en pequeños trozos, que van reuniendo en un punto fácilmente accesible á las juntas y á los vehículos que éstas llevan, los cuales van arrastrando en toda su longitud y reciben el nombre de *forcados*. Desde cierta distancia del monte, sólo se oye esa especie de tableteo que producen muchas hachas al caer sobre la madera, duplicado por el eco ó reflexión del sonido en las rocas inmediatas y una especie de gemido que se escapa de la boca de los leñadores que manejan aquéllas al asestar el golpe en el tronco que van tronchando. Para este día ó días cuidanse los vecinos de abrir, en el acuerdo semanal, un pago antes cerrado, ó coto, para que las juntas puedan comer mucho en poco tiempo. Dcs horas antes de amanecer las mandan al pasto, y dos horas después se las ve en el camino, con sus *forcados* arrastrando, formar larga y vistosa fila y marchar con toda la prisa de que el ganado es susceptible. El que tiene la suerte de llegar el primero al pueblo con su *forcado* de leña, ya puede asegurar que ha puesto una pica en Flandes.

Pasados estos determinados días, nadie tiene derecho á sacar leña de los montes, excepto aquellos á quienes ha correspondido por turno la guarda de ganados, los cuales guardadores han de recogerla el día siguiente, y el barbero del pueblo, á quien se paga con un determinado número de *forcados* de leña los servicios que presta en su oficio todos los domingos del año. Ese precio en tal especie puede cobrarlo cuando lo juzgue más conveniente ¹.

El respeto casi religioso que los montañeses de León guardan para sus bosques, manifiéstase bien en una costumbre muy añeja — me inclino á creer que tiene sus raíces en los tiempos primitivos — y muy generalizada: la de la coloca-

1 López Morán: *Revista de Legislación y Jurisprudencia*.

ción de los *mayos*. Los días de San Juan y San Pedro en unos pueblos, y el del santo patrono en otros, los mozos de los lugares han de poner en el centro del pueblo, ó en el lugar más concurrido de él, dos vigas derechas, bien descortezadas y con un ramo en su parte superior; en ciertos casos pende de ese ramo un gallo, que se adjudica al que trepando lo alcance. Esto lo hacen ahora los mozos, y lo hicieron los padres de ellos cuando lo eran, y lo hicieron los abuelos en iguales circunstancias, lo hicieron todos los que allí pasaron por esa dichosa edad de la vida. Si algún año dejaran de traer del monte y de colocar en la plaza los *mayos*, merecerían los mozos las censuras generales, hasta las de los mismos vecinos. Sin embargo de esto, los jóvenes no han pedido nunca autorización al concejo, porque saben, desde luego, que no se les había de conceder; el día anterior al de la fiesta acuerdan, con apariencias de secreto, siquiera sea un «secreto á voces», subir al monte á cortar las vigas que se han de transformar en *mayos*, y á tal efecto eligen tres ó cuatro para que ejecuten el acuerdo. Con las hachas cuidadosamente ocultas y una bota de vino, que uno de ellos lleva al hombro simulando otro bulto cualquiera, marchan sigilosamente, cuando el sol declina, y cortan las dos mejores piezas que encuentran, buscando. Traerlas al pueblo mientras haya la seguridad de que serán vistos, sería falta imperdonable que merecería severo correctivo; es preciso que nadie se aperciba de lo que ocurre, y para conseguirlo es fuerza esperar á las altas horas de la noche, cuando todos descansan de las fatigas producidas por el trabajo. Luego que la noche llega, algunos de los mozos que quedaron en el pueblo simulan que substraen clandestinamente de casa de los padres respectivos una vaca ó una yunta cada uno. Esquivando las miradas de todos, encamínanse con ellas al monte, y pasada media noche entran en el pueblo con las vigas. En pocos momentos levantan la corteza y cortan los salientes que hay en ellas; y cuando están así preparadas, pónenlas verticales, aplicando, para conseguirlo, todos sus esfuerzos, auxiliados por una especial combinación de escaleras de mano.

Hace aún muy pocos años—puede asegurarse que aun hoy ocurre en algunas comarcas, — mientras unos mozos subían al monte á cortar y bajar los *mayos*, otros buscaban algunos fresnos en las fincas particulares, y en ellos podaban tantos *ramos* cuantas eran las mozas del pueblo; cuando aquéllos estaban convenientemente preparados, los repartían entre varios grupos de mozos, y cada grupo se dirigía á un barrio ó á una calle del pueblo. El más conocedor de la subida externa de cada casa donde hubiera mujer ó mujeres solteras, trepaba hasta el techo é hincaba en la cumbre tantos ramos como eran las mozas que habitaban en la casa. Este obsequio no era individual, no era de un muchacho á una muchacha, del novio á la novia; era colectivo, lo hacían todos los mozos á todas y cada una de las mozas. Si acaso alguna de ellas no se distinguía por la pureza de su conducta, allá aparecía en lo más alto del techo el símbolo de censura despiadada. Los dueños de los fresnos toleran el daño que les causan.

Llevada á cabo toda la expuesta labor, divídense los mozos en varias secciones, y van por el pueblo cantando la ronda y entran en las casas pidiendo las botijas de leche— en esos días no las quitan, las piden,—cuando ya se acerca la hora del amanecer. No importa que la hora sea intempestiva y que la razón aconseje pedir las durante el día; la rancia costumbre manda que se haga en aquel momento, y los argumentos que la contradicen no hay quien los atienda. Llaman con insistencia á todas las puertas, y alguna de las mujeres de la casa donde pican, más bien con agrado que en actitud de protesta, se levanta y les entrega la botija que de antemano tiene preparada y tan limpia como sea posible. Esas botijas así obtenidas, se las reparten los mozos por sorteo ó de alguna manera análoga; los *mayos* los venden después de pasar algunos días de exposición, y con el precio procuran al estómago un día de fiesta.

Esa práctica de los *mayos*, dada la forma en que los hechos se ejecutan, revela el cuidado exquisito con que han velado siempre por la conservación de sus montes, demues-

tra que no son aquellos los pueblos que se inspiran en insano espíritu de destrucción, prueba que tienen bien merecida la emancipación de la tutela que, sin ningún provecho, antes bien con señalados perjuicios para los *pupilos*, pretenden imponerles los que, considerándose centro del mundo, los desconocen.

§ 3.º

GUARDAS DE CAMPO: SUS FUNCIONES

Hecho el acotamiento de los prados y la siembra de las tierras labrantías, la vigilancia se impone como una necesidad producida por la misma lógica de los hechos; sólo así pueden lograrse los frutos en pueblos donde, como acontece en la región del Norte, la ganadería tiene relativa importancia. Por el examen de varias ordenanzas antiguas y modernas y por la inmediata observación de las costumbres, pude advertir que son dos las formas empleadas en la práctica de esa vigilancia: una que efectúan los mismos vecinos por turno ó en vecera y por un tiempo que previamente se determina, y otra que se ejerce por un guarda, misiego ó coterero, cuyos servicios contrata y retribuye el común para que desempeñe el cargo que se le encomienda, durante todo el tiempo convenido. Tal vez el primer sistema se practicó exclusivamente en algún tiempo; acaso, para evitar las molestias que para todos llevaba consigo, pareció mejor tener un guarda permanente pagado con los fondos del pueblo; puede suceder que, por atravesar ahora tiempos de transición, se encuentran aún vivas entrambas formas; pero es seguro que los guardas acabarán por sustituir total y definitivamente á los veladores. De que éstos subsisten en la provincia de León, dan testimonio las siguientes palabras de D. Sixto Misiego, refiriéndose al partido de Sahagún: «El concejo — dice — nombra los guardas de ganados y del

campo. Estos guardas, en algunos pueblos son de turno entre los vecinos, por días ó por semanas, y responden de los daños que se causen, si no dan dañador.» Como se advierte por las palabras transcritas, no ya dentro de la provincia, sino dentro de un solo partido judicial se ejerce la guardería de las dos maneras mencionadas: en unos pueblos nombra el concejo el guarda, mientras en otros ha de guardar cada vecino cuando el turno se lo imponga. Esta última forma la establecen también varias ordenanzas antiguas, entre ellas las de Villanueva de Pontedo, cuando dicen: «Iten es costumbre que haya veladores de día, todo el año, y de día y noche, desde que se echan los bueyes y vacas de labranza á la cotada, hasta recoger los frutos; y de noche han de ser dos veladores, y éstos van de corrida por vecindad; y la viuda que tenga un hijo capaz, tenga obligación de velar como los demás, acompañado de un vecino.» Las de Cármenes manifiestan: «Iten ordenamos y mandamos que haya dos veladores en todo tiempo para los forasteros y los del lugar; y si al que *tocase* la vela no hiciese diligencia debida para prenderlos y dar cuenta al Regidor, pague la pena de ocho reales; y asimismo tienen de obligación los veladores de salir á velar á los puntos acostumbrados dos veces al día, ó lo que fuere necesario, y tengan obligación de estar en dichos puestos hasta que el ganado venga de los pastos; y si hubiese algún daño en frutos ó cotos, ó lo necesitaren, pueden pedir favor á cualquiera vecino ú otra persona que se halle presente; y si no quisieren asistir, por la declaración de los veladores los castigue el Regidor con la pena de dos reales, si pasan de catorce años.» Bien pudiera relacionar esta ordenanza con algunas de las teorías de la filosofía del derecho; pero tal empeño me apartaría de los límites trazados por las condiciones del concurso, y es preciso aplazarlo para mejor ocasión.

No ha de servir lo que queda dicho para entender que en el régimen antiguo no se empleó otro sistema de vigilancia que el de vecera ó turno de vecinos; ordenanzas hay que declaran lo contrario. Las del pueblo de Villamoros, reforma-

das por última vez el año de 1768, dicen acerca de este asunto: «Iten que si hay misiego, ningún vecino pueda prender ganado de dicho lugar por pena, pero sí por daño; el misiego lo ha de hacer por uno y por otro, y llevar el ganado que prendase á su casa ó á la taberna, y decir al dueño (de la finca dañada) el motivo de la prenda.» La forma hoy predominante, y con tendencia á ser la única, es la de tener un guarda permanente en cada pueblo, contratado en concejo de vecinos, retribuído con fondos del común y una participación en las multas por las aprehensiones que haga, y con la obligación de vigilar de día y de noche los frutos y los cotos y, hasta ahora, también los montes. Como suele haber alguna variedad acerca de este asunto en las diferentes regiones de la provincia, expondré lo que respecto de nombramiento, retribución y funciones del guarda está establecido por la costumbre en algunas de ellas.

Ya conocemos, por las manifestaciones del Sr. Misiego, lo que acerca de este asunto ocurre en el partido de Sahagún. De lo que pasa en Riaño informa el Sr. Mata, diciendo: «Nombran guardas para los terrenos comunes y frutos de la propiedad particular, y la mitad de las penas ingresa, por lo común, en los fondos de cada pueblo, quedando á beneficio del guarda la otra mitad. Es costumbre en este pueblo abonar cada vecino una hemina de centeno; en los demás del municipio no se les da el centeno, pero es mayor la retribución en metálico, pagada siempre de los fondos del pueblo.» Respecto de los partidos de León y de Valencia de Don Juan, puede servir de ejemplo lo que determinan las ordenanzas de Villamoros, que es como sigue: «Iten que del importe de las penas impuestas por el misiego, sea la mitad para el concejo (claro está que la otra mitad ha de ser para aquél) y está obligado (el misiego) á participarlas el domingo siguiente, pena de ocho reales.—Iten que el misiego está obligado á dar dañador, y dándole, está obligado el dañador al pago del daño, nombrando una persona por su parte y otra el dueño, y que bajo juramento declaren su importe; y en caso de discrepancia, sea el Regidor nom-

brado como persona tercera.—Iten que el misiego está obligado á guardar (el fruto) hasta que se levanten las eras, y si algún vecino, por omisión, estuviese en ellas más que los otros, requiriéndolo el misiego y no desocupándolas dentro de un día, todos los daños que después se ocasionaren serán de cuenta del vecino y no del misiego. Para apreciadores de los daños que antes van dichos, han de nombrar y juramentar el Regidor dos vecinos en el mes de Marzo, y que lo sean por todo el año, quienes por cada aprecio que hagan tengan de derechos media azumbre entrambos, sea grande ó pequeño el daño.» En relación con los partidos de La Bañeza y Astorga, dice el Sr. Cansado: «Los guardas de campo se nombran en concejo, y generalmente en día señalado. En Castrocontrigo es el día de San Andrés, en el cual, reunidos los vecinos en la casa de concejo, se presentan y anuncian los candidatos á la guardería; y como las condiciones del contrato son casi siempre las mismas, sólo se discute la aptitud de los aspirantes. Hecho y voceado el nombramiento, el elegido recibe en el acto la banda de cuero con su correspondiente chapa metálica; sólo falta ya darle la posesión definitiva, que unos días después van á darle á su propia casa las autoridades locales, las cuales, al amor de la lumbre, sobre la que murmura el guisado contenido en proporcionada cazuela, y entre el circular de la jarra de vino, formalizan definitivamente el contrato, extendiendo la correspondiente escritura. El salario del guarda se paga en especie: grano, patatas, lino, etc., según los productos de cada pueblo. En unos, como en éste, es igual la cuota para todos los vecinos; en otros proporcionada al caudal de cada uno. Pero además de este salario fijo, tiene el guarda otro eventual, *las penas*, ó sea cierta cantidad en metálico por cada res que sorprenda haciendo daño, ó persona que transite por sitios vedados. Varía según la especie de ganados, y se cobran por el mismo guarda al llevar las reses á casa de su dueño, si bien las más de las veces se contentan con la media hogaza, el cesto de patatas ó la jarra de vino que el *presunto reo* le ofrece en sustitución de la pena. En

todas las escrituras se consigna la cláusula de que el guarda habrá de ser responsable de los daños que sufran las propiedades, siempre que aquél no dé *dañador*, es decir, no designe la persona ó dueño del ganado causante del daño.» En la Ribera de Gradefes hay pueblos que tienen dos guardas y para cada guarda un bastón. Se substituyen por períodos de tiempo que están señalados, y el substituído no puede regresar al pueblo en tanto que no haya cambiado el bastón con el compañero.

El «libro de pueblo», de Canseco, manda que se nombre un guarda «para la custodia de montes, frutos y cotos»; el documento privado de constitución de sociedad, de que ya hablé en otra parte, dice: «Creemos conveniente el contratar un guarda para la custodia de nuestras fincas, frutos y cotos, y á éste se le pagará de las indemnizaciones que resulten á favor de la sociedad; y si no fueren suficientes, se hará un dividendo entre los socios por iguales partes, y lo mismo percibirán si hubiere algún sobrante.» Tanto en este pueblo como en los otros de la misma región, el nombramiento del guarda se hace en uno de los concejos ordinarios, adjudicando el servicio á quien se comprometa á prestarlo en condiciones más ventajosas para el pueblo, salvando siempre las personales adecuadas que han de reunir los pretendientes. La retribución ó precio del servicio suele tener dos orígenes: de un lado, una participación en las multas que se impongan—generalmente la mitad,—y de otro, una cantidad cierta que se determina en concejo, mediante convenio si es uno el aspirante, ó por pujas entre los solicitantes cuando son varios. Ese contrato se consigna en un documento privado y se sella ó ratifica mediante la *robla*, la cual es, como dejo dicho, el último momento ó la consagración de casi todos los actos relativos á la contratación. He aquí una copia del documento que los vecinos de Canseco suscribieron con su guarda el año de 1892: «En Canseco, á 14 días del mes de Enero de 1892, reunidos en el sitio de costumbre los asociados de la junta de ganaderos y propietarios del indicado pueblo, contratamos un guarda

ó vigilante para la custodia de nuestras fincas, siendo elegido por la antedicha corporación José Fernández González, el que se compromete á prestar sus servicios y fiel cumplimiento por el tiempo de un año y por la cantidad de cien pesetas y mitad de indemnizaciones, siéndole abonadas estas cantidades por el presidente de la sociedad cada semestre. Se compromete á prestar estos servicios bajo las condiciones siguientes: 1.^a, que ha de ser responsable de los daños que se encuentren en las fincas de dichos asociados, si no diere dañador; 2.^a, que se sujete en un todo á ejercer según los capítulos que obran en el anterior documento (el de constitución de sociedad y antes «libro de pueblo»); y lo acepta en todas sus partes. Y para que conste, etc.»

Por lo que queda dicho se comprenderá fácilmente que la función encomendada al guarda es, en general, la de velar por el cumplimiento de las ordenanzas en lo que se refiere á la conservación de frutos y cotos, y en muchos pueblos aún se les confía la guarda de los montes. Sin que pueda el guarda atender en ninguna forma á las exigencias de su casa y de su hacienda, lo cual le está prohibido, con apercibimiento de que pagará una determinada multa en caso de contravención, ha de recorrer de día y de noche los campos, recoger los ganados que encuentre sin pastor, en frutos ó cotos, y llevarlos: á casa del dueño, si son del pueblo; al corral del concejo, si son forasteros. Ha de advertir á quien los tenga *á palo y pastor*, que ejecuta actos no consentidos por las ordenanzas, recordándole la obligación que tiene de retirar el ganado del lugar donde lo apacienta sin derecho; intimación que ha de repetir cada dos horas, para que se imponga la multa tantas veces cuantas fueren las advertencias hechas; hacer que entienda, quien pasa por sitios vedados, quien siega hierba en los cotos y quien la arranca entre el fruto de las fincas particulares, que está cometiendo una falta, para la que figura en los reglamentos una sanción; formular una lista de todos los que han infringido las ordenanzas durante la semana, con expresión de la falta cometida. para hacer las correspondientes denuncias ante

el concejo de vecinos, constituido en tribunal de justicia, y para que éste resuelva lo que estime conforme con la razón y la equidad. Donde tiene aún el cargo, por razón de su convenio con el vecindario, la vigilancia de los montes, suele recorrerlos dos veces á la semana, cuidando, por lo que pueda ocurrir, de proveerse de armas defensivas. Puede suceder que sorprenda á alguien, bien cortando madera, bien conduciéndola hacia su casa, ó bien recogiendo leña seca; para cada uno de esos casos tienen predeterminadas multas diferentes, y en el de quedar la madera ó leña abandonada, se subasta, y el precio ingresa en los fondos del común. Estos últimos hechos ya apenas se observan, merced al temor que inspiran las responsabilidades que se pueden contraer.

En cuanto á la cobranza de la parte que al guarda corresponde por razón de las multas ó *prendas*, hay una señalada diferencia entre lo que se practica en la Montaña de León y lo que se ejecuta en los pueblos de La Bañeza y Astorga, según manifiesta el Sr. Cansado. En la región del Norte cobra las multas el recaudador ó cobrador que el pueblo tiene contratado, el cual va haciendo los ingresos de las cantidades recaudadas en la depositaria del común. Cuando llega el tiempo de que el guarda cobre la parte proporcional que le corresponde en las multas ingresadas, el Alcalde de barrio extiende un libramiento ú orden de pago para que el depositario haga entrega al guarda de la cantidad que le pertenece. La cantidad fija convenida se le paga en los plazos estipulados, todo sin perjuicio de satisfacerle lo que á su favor resulte en la liquidación general que se hace al cumplirse el término del contrato.

§ 4.º

PRENDAS Y ESTIMAS Ó INDEMNIZACIONES

La palabra «prenda» tiene hoy en los pueblos de la provincia de León una acepción distinta de la que tenía en sus antiguas ordenanzas; en éstas era la prenda la garantía que

aseguraba el cobro de las multas que se imponían por infracción de las reglas escritas en aquéllas, ó de las otras costumbres que, sin estar escritas en ninguna parte, se practicaban y se acataban por todos; eran verdaderos embargos de bienes muebles; hoy ha venido á designar la palabra «prenda», no la garantía del pago de la multa, sino la multa misma. En el sentido antiguo se conserva ya en muy pocas partes; sólo la encuentro en los partidos de La Bañeza y Astorga, principalmente en la comarca de La Cabrera; en su carácter y significación de multa vive en todas las regiones de la provincia; el hecho desapareció ó está acabando de desaparecer; el nombre, por virtud de la estrechísima relación que existía entre la garantía y lo garantizado, pasó de aquélla á esto, y en ello se conserva como recuerdo ó representación de las relaciones en otro tiempo mantenidas.

La costumbre de exigir prendas para asegurar el pago de esta clase de deudas es antiquísima; el Sr. Pedregal, apoyándose en la opinión de Sumner Maine, cree que tiene el mismo origen que la *pignoris capio* del derecho romano ¹. En el *Fuero Juzgo* tiene una aplicación parcial en la ley 1.^a, título v del libro VIII, la cual comienza así: «Quien falla puercos aienos en su monte en tiempo de la lande, primeramente tome pennos al pastor, e fágalo saber al sennor de los puercos.» El *Fuero de León* dice en el xvi de sus preceptos: «Ademas, si algun sayon tomare prenda en el territorio de otro, pague la calonna como si no fuere sayon, porque su derecho y autoridad no se extiende fuera de su territorio.» Esto demuestra que dentro de su territorio tenía derecho y autoridad para tomar prendas por las infracciones del *Fuero*; y no sólo era el sayón quien tomaba prendas, también el acreedor podía preñar al deudor los días de mercado, según está determinado en el precepto XLVII del mismo *Fuero*; en los demás días también se podía hacer prenda, excepto en los domingos y principales fiestas del

1 Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario.

año. El que hiciera lo contrario, estaba obligado á restituir el duplo de la prenda al dueño de ella y á pagar al merino del rey y al obispo del territorio sesenta sueldos, y si quería enmendarse, tenía que hacer penitencia durante tres años, uno fuera del domicilio y los otros dos en su casa, al arbitrio del obispo. La ley 1.^a, tít. XVIII del Ordenamiento de Alcalá, después de prohibir que el acreedor pueda *peyndrar* al deudor no habiéndose éste obligado á ello, dice: «pero que los guardadores de los montes, e del pan. e del vino, e de los pastos e de los términos, porque son personas públicas, que puedan peyndrar segunt sus fueros, e sus costumbres que han, sin la pena de esta ley.» Esto mismo se repitió después en la ley 1.^a, tít. XVII, lib. V de la Nueva y en la ley 1.^a, tít. XXXI, lib. XI de la Nov. Rec., y en ellas tiene su fundamento cuanto respecto de prendas se dispone en las antiguas ordenanzas de los pueblos.

Para cada uno de los preceptos sustantivos de esas ordenanzas se ha establecido una sanción penal, aplicable en caso de transgresión, consistente, ya en una medida de vino (media, una ó varias cántaras, media ó una azumbre, medio ó un cuartillo), ya en cierta cantidad en metálico, contada en maravedises ó en cuartos y reales. Cuando alguien cometía una falta contra las ordenanzas ó contra las costumbres no escritas, había de entregar desde luego una prenda de valor bastante para responder de la pena ó multa señalada para ella en las ordenanzas. Esta prenda se depositaba en la taberna hasta que el dueño la rescataba mediante el pago de la multa, ó se sacaba á subasta en la forma que luego indicaré. No sólo el Regidor estaba autorizado para exigir las prendas; podía pedir las también el velador, ó coter, ó guarda, y aun cualquiera vecino, especialmente cuando el transgresor era un forastero. Respecto de ello dicen las ordenanzas de Cármenes: «Iten ordenamos y mandamos que los Regidores guarden las prendas de ganados y otras que haya entre semana, para el domingo, conforme á la antigua costumbre; y éstos (los Regidores) las saquen al concejo como está mandado por auto de buen gobierno,

y ellos no puedan gastar más que la cuarta parte de ellas; y si no diesen cuenta y se les justificase que ocultaron alguna, paguen la pena de diez reales.» He aquí la razón de aquella costumbre existente aún en algunos pueblos de La Bañeza y Astorga, y que queda ya descrita al tratar de la *facendera*; aquella costumbre de que habla el Sr. Cansado Huerga diciendo que, después del recuento de la gente, el Alcalde de barrio vuelve con dos vecinos á recorrer las casas de los que han faltado, para exigir las prendas, que depositan en la taberna, y beber algunos vasos de vino por cuenta de los dueños de aquéllas. Eso no es más que un residuo ó supervivencia de un sistema general practicado hasta el primer tercio de este siglo. No se trata, pues, de hechos arbitrarios; para todo ello estaban autorizados los Regidores, y, según vemos en las de Cármenes, podían *gastar* hasta la cuarta parte del valor de las prendas, como medio, sin duda, de compensar las molestias que por razón de su cargo tenían que imponerse en beneficio de los intereses del común.

Después de lo que dejo transcrito, las citadas ordenanzas de Cármenes, las que, con las de Canseco, me parecen las más completas en la materia, dicen así: «Iten ordenamos y mandamos que cualquiera vecino ó velador que prendase alguna vaca ó cualquier género de ganado que no conozcan, sea creído y no se puedan querellar de él. Asimismo ordenamos y mandamos que cualquier vecino ó persona que hiciese alguna prenda de ganados forasteros, lo manifieste al Regidor dentro de tres días; y no lo haciendo, pague de pena diez reales y la pena que debiera la prenda. El Regidor la declare al lugar el domingo siguiente, bajo de la misma pena.» Era entonces y es ahora regla general que, cuando los ganados forasteros de los pueblos inmediatos entran furtivamente á pastar en terrenos que no son de esos pueblos, el guarda, velador ó coterero que los encuentra ó los encontraba, los llevaba entonces y los lleva ahora al corral del concejo, del cual no salían ni salen hasta que los respectivos dueños ó sus representantes practican su rescate ó re-

dención, mediante el pago de la multa establecida; pero también solía ocurrir, por excepción, que alguno que tenía apastoradamente sus ganados en términos distintos á los del pueblo de su vecindad, y era sorprendido, á fin de evitar los perjuicios que había de producirle la privación del ganado, siquiera fuese ella de escasa duración, entregaba desde luego al aprehensor una prenda con valor bastante para responder del pago de la multa, quedando así en libertad de retirar el ganado por sí mismo y de conducirlo á su casa. Ocasiones había, y hay, en que el dueño de los ganados con que se infringían las ordenanzas no pertenecían á los pueblos comarcanos: era un caminante que conducía á mayor ó menor distancia un determinado número de cabezas de ganado, al que era preciso alimentar en las inmediaciones del camino. Aprovechaba para tal fin los pastos comunes de los pueblos por donde iba pasando, y cuando era sorprendido por el guarda ó velador, ó por algún vecino, en lugar de llevar las reses al corral ó de entregar prenda, pagaba inmediatamente la multa preestablecida para el caso. Como en el siglo pasado ya se aplicaba la palabra «prenda» á la garantía y á lo garantizado, las ordenanzas de Cármenes distinguen con ella las multas cobradas en la indicada forma. Este último caso ocurre actualmente de igual manera.

Luego que el Regidor ó Regidores adquirían conocimiento, mediante indicaciones del velador ó coterero ó por denuncia de algún vecino, que alguien había cometido alguna falta contra las ordenanzas, se encaminaba hacia la casa del infractor ó infractores en demanda de la prenda ó prendas correspondientes. Si encontraba alguna resistencia, requería á dos vecinos para que le acompañaran en el desempeño de su función; debiendo, en tal caso, agregar á la prenda principal otra para responder del pago de una multa que se le imponía por causa de la resistencia; y si acaso pronunciaba el prendado palabras injuriosas ó mal sonantes, otra multa y otra prenda por cada vez que esto hiciera. Si continuaba resistiendo en presencia del Regidor y de los dos

vecinos, se le sacaban tres prendas para responder de otras tantas multas; y si cerraba las puertas, el Regidor tenía facultades para echarlas al suelo, empleando una violencia adecuada; si bien para tal fin había de estar acompañado de cuatro vecinos. Todo lo que encontrara dentro de la casa podía ser objeto de prenda, excepto las ropas de cama, las de vestir de uso ordinario, los yugos, los arados y las rejas. Esas prendas se depositaban en la taberna hasta que llegaba el día de la subasta y pasaban los días que las ordenanzas concedían para rescatarlas, mediante el pago, aun después de haber sido subastadas.

Reunidas las prendas en la taberna, si en el determinado número de días señalado para hacer el pago de las multas no quedaban éstas satisfechas, se sacaban aquéllas á pública subasta, y una vez verificado el remate se notificaba la venta al dueño, para que en el preciso término de ocho días la rescatara, si lo estimaba conveniente, pagando la multa; si en ese tiempo no se hacía el rescate, la venta quedaba perfecta y el Regidor cumplía con entregar al prendado la diferencia entre el importe de la multa y el precio de la prenda. Así lo afirman las ordenanzas de Canseco en las palabras que copio: «Iten que los Regidores que ahora son y por tiempo fueren en este lugar, las prendas que sacaren las puedan executar y rematar sin autoridad judicial: los de Palomera en la Peral, y los demás en la Puente y en la Piedra, y los prenotados Regidores tienen obligación de avisar á los vecinos y concejo en el sitio acostumbrado, tras de la iglesia, el domingo próximo ó día de concejo, de la venta y remate y del sobrante del castigo, para la satisfacción de la pena ó recobro de la prenda dentro de ocho días; y pasados los ocho días del remate, no las recobrando, no les queda más derecho que al sobrante de la venta de las tales prendas, á los dueños de ellas; y dicha venta ha de ser en los dichos sitios acostumbrados, que así es costumbre.»

En general, la acción para pedir la imposición de multas y de que se sacara prenda al multado, y el derecho de cobrar la multa después de pedida y decretada, prescribían á

los quince días; las multas consistentes en media ó una azumbre de vino, prescribían al terminar la semana de su imposición. Respecto de ello, dicen las ordenanzas de Cármenes: «Iten ordenamos y mandamos que cualquiera persona que quiera poner alguna prenda por demanda, la haya de hacer dentro del término de quince días, dando parte al Regidor; y pasado dicho término, no sea oído. Otrosí declaramos ser costumbre que las prendas de media cántara, de *piérgolas*, hornos y de los egidos, después de haber dado la declaración ó hecho pedimento, haya de término para castigar, quince días, y pasados dichos días, sean nulas; y asimismo en las prendas de azumbre y media azumbre, se castigue dentro de la semana, y pasado el domingo, no se pueda castigar.»

Bien puede asegurarse que la costumbre de sacar prendas ha desaparecido en la provincia de León; quedan sólo algunos casos aislados en los partidos de La Bañeza y Astorga, y éstos caminan lentamente á su completa extinción. Consérvanse las multas con el nombre de prendas, como medio coactivo de que los preceptos de las ordenanzas se cumplan, y para su recaudación tienen en cada pueblo contratados los servicios de un cobrador que va haciéndolas efectivas, en consonancia con una lista que se le entrega y que contiene todos los datos que necesita. De los fondos así recaudados se hace cargo el presidente ó Alcalde de barrio, en fecha ó fechas previamente determinadas, y éste los ingresa en la depositaría de los fondos del pueblo.

Es sobrado frecuente que los ganados penetren en los frutos y produzcan en ellos daños de mayor ó menor consideración. En tal caso, no basta que el dueño de la res ó reses que lo causaron pague la multa al común; es preciso, además, que indemnice al llevador de la finca perjudicada los daños y perjuicios que se le ocasionaron. Este es el fin de las *estimás*. Cuando estos hechos ocurrían, el Regidor nombraba inmediatamente dos hombres buenos para que fueran á ver la finca damnificada y *estimaran* el daño causado, no en su valor apreciado en dinero efectivo, según el precio

corriente en el mercado, sino en un número de medidas del fruto de que se tratara: si el daño se había causado en un prado, se había de apreciar por *forcados* ó carros de hierba; si se había producido en una tierra de «pan llevar», la *estima* había de hacerse por heminas ó por fanegas del grano que la tierra estaba destinada á producir; la equivalencia de cada medida en moneda corriente estaba determinada, tasada en las ordenanzas de cada pueblo, no de una manera uniforme para todos los lugares, sino varia y libremente establecida por el respectivo vecindario. En caso de que el dañador ó el dueño de la res ó reses que efectuaron el daño no quisiera hacer el pago del equivalente de las medidas estimadas, seguidamente de haberse practicado la estima contraía la obligación de pagar en el período de la cosecha con un número igual de medidas de la misma especie del fruto destruido ó deteriorado. A los hombres buenos había de pagarles los derechos establecidos por la costumbre el dañador ó dueño de los ganados que penetraron en la finca.

Es muy análogo lo que se determinó en todas las ordenanzas acerca de este asunto; respecto de él dicen las de Cármenes: «Mas declaramos y ordenamos que las estimas que se hiciesen de pan y yerba sea moderada por dos hombres que nombre el Regidor, á los cuales, por su trabajo, les dean una azumbre de vino, y ésta la haya de pagar el dañador, y por la fanega de pan se hayan de pagar 18 reales y por el forcado de yerba 10 reales; y si los dañadores no quisieren pagar ésto, lo paguen en los efectos al tiempo de la cosecha. Y declaramos ser costumbre que cualquiera vecino que pida al Regidor se le envíe á estimar el daño de sus heredades, lo haga.» Y respecto de la guarda de frutos y de las citadas estimas, se ha de tener en cuenta una disposición que es también general en las ordenanzas antiguas, y de la que puede formarse juicio acabado por lo declarado en las de Canseco. Dicen así: «La yerba se debe de estimar, pagar y guardar hasta Nuestra Señora de Agosto. Pasado el día de San Miguel de Septiembre, no estando cobradas ó puestas por demanda dichas estimas, no se deben

de pagar, que así consta de las ordenanzas y costumbre inmemorial.» Hay en esta ordenanza dos cuestiones importantes que reclaman nuestra atención. Como queda dicho en uno de los anteriores capítulos, desde que los prados se acotan en el mes de Marzo y desde que en los pagos de labrantío queda hecha la siembra, unos y otros se cierran, y nadie puede penetrar en ellos con ganados ni en forma capaz de producir perjuicios. Durante la segunda quincena de Junio y los dos primeros tercios de Julio, hácese la recolección de hierba, y durante todo este tiempo, el guarda del común está obligado á guardar el fruto que acabo de mentar, como antes de comenzar la siega. El espíritu de las ordenanzas es que cuando todo el fruto se haya recogido, comience la comunidad de pastos en todos los prados no cercados, los cuales pastos se han de aprovechar según las determinaciones adoptadas en los acuerdos de semana; pero como con esta sola declaración la apertura de los prados quedaría á merced de la voluntad de los perezosos ó de algún malintencionado que no quisiera segar ó retirar la hierba en el tiempo acostumbrado, negándose á entrar en el concierto y armonía de todos los intereses, fijaron un día, después del cual el pueblo no garantiza el respeto que antes mereciera el fruto, y el guarda no tiene obligación de vigilarlo; es el dueño el que tiene que constituirse en vigilante de sus propios bienes. Como esto lleva siempre consigo serios inconvenientes, todos los vecinos realizan posibles esfuerzos para tener recogida toda su hierba el día 15 de Agosto, que es la fecha generalmente señalada.

Otro tanto ocurre con la recolección de cereales y legumbres. En la región del Norte, que es donde los frutos, por razones fáciles de comprender, tardan más tiempo en llegar á su completa madurez, se hace la siega y el arranque en el último tercio del mes de Julio y en la primera mitad del de Agosto; es poco frecuente que el día 15 de este mes no estén todos los frutos en las eras: sólo alguna familia poco diligente, perezosa ó descuidada retarda por más tiempo aquellas labores; para esos se concede, como término de gra-

cia, hasta el día 8 de Septiembre: si antes de él no están los frutos recogidos, quedan expuestos á la invasión de los ganados que recorren la rastrojera, muchas veces á merced de las determinaciones del instinto, puesto que quedan libres ó sin pastor. Admitida la necesidad de la práctica de la derrota, las disposiciones que acabo de explicar son perfectamente lógicas.

La forma de practicar las *estimas* no es exclusiva de la región del Norte; ha estado en uso, y aún lo está en toda la provincia. Con otro motivo copié la ordenanza que figura entre las del pueblo de Villamoros, señalada con el núm. 23; allí vimos que se declaraba en ella la obligación del misiego de dar dañador siempre que hubiere daño, la que ese dañador tiene de proceder inmediatamente al pago de aquél, mediante la tasación que hagan dos peritos juramentados, uno por cada parte, y la sumisión al criterio del Regidor. en caso de discordia. No hay que olvidar que Villamoros corresponde al partido de León.

Transcurridos los días que están señalados para hacer la recolección, los que no la han efectuado no pueden, aunque les hayan causado perjuicios, reclamar éstos y pedir que se estimen: las ordenanzas prohíben el ejercicio de la acción, y con ello suelen conformarse los interesados. Para realizar el cobro de los daños y perjuicios estimados por los hombres buenos, tienen también su prescripción de corto tiempo: si antes del día 29 de Septiembre de cada año no se ha hecho la reclamación del pago de las especies ó cantidades á que ascienden las *estimas*, el deudor queda liberado de la deuda y el acreedor pierde su acción para pedir que se le obligue á que satisfaga su deuda. Esta costumbre va cayendo en desuso.

Actualmente no es el Alcalde de barrio el encargado de nombrar los «hombres buenos» que han de practicar la *estima* ó avalúo. El guarda de campo, cuando sorprende personas ó ganados haciendo daño en las fincas que están produciendo, está obligado: en cuanto al interés que en el asunto tiene el común, por razón de la multa que se ha de

imponer á beneficio de los fondos del pueblo, á denunciar la falta ante el concejo de vecinos el domingo siguiente al día en que la infracción se cometió; respecto del daño causado en el fruto, á ponerlo en conocimiento del dueño ó llevador de la finca, á fin de que éste adopte las medidas que estime más oportunas. En cuanto ocurre lo que acabo de exponer, el vecino que recibió el daño requiere al dañador para que inmediatamente elija un «hombre bueno» para que, en unión de otro que él nombra, se constituyan en el lugar donde el daño se causó y lo aprecien. Esta se hace por la medida propia de la especie de fruto de que se trata; y una vez hecha, el deudor puede optar entre el pago en especie ó en dinero, no conforme á la tasa contenida en las ordenanzas, sino con arreglo al precio corriente en el mercado, ó, en su defecto, á tasación de los mismos «hombres buenos». Es muy señalada la tendencia que se advierte entre los vecinos de aquellos pueblos á arreglar sus diferencias entre sí, rehuendo, en cuanto les es posible, los recursos á la autoridad judicial; de la cual saben por anticipado que no ha de resolver los conflictos ó colisiones con más acierto del que puedan poner por su parte sus iguales; y saben también que el obtener un fallo de los que administran la justicia cuesta, á la vez que perturbadoras molestias, sacrificios económicos que los escasos ingresos del campesino no consienten prodigar, mientras que los amigables componedores, poniendo en el estudio y solución del caso todo su leal saber y entender y toda la garantía de una exigente conciencia moral, no les imponen sacrificios personales; y en cuanto al económico, cumplen con pagarles los derechos establecidos por la costumbre, los cuales no pasan nunca de media ó una cántara de vino, según los casos.

§ 5.º

BENEFICENCIA: TURNO DE POBRES FORASTEROS

La caridad cristiana tiene profundo arraigo en el sentimiento de los aldeanos de la provincia de León; no es escaso el número de ocasiones en que los pobres dan limosna; quien no puede dar pan, ofrece unas patatas para que aquel semejante que pide pueda, por lo menos, comer. A los pobres forasteros que han de pasar la noche en el pueblo, los recogen según un turno que tienen establecido entre los vecinos, conforme á acuerdos discutidos y adoptados en el concejo. Antiguamente había en cada pueblo una campanilla llamada «de las ánimas», la cual se había de tocar todos los días por las calles, también por turno, en las primeras horas de la mañana y en las últimas de la tarde. Compañero inseparable de la campanilla era un palo que denominaban «palo de los pobres», el cual llevaba en la mano el que tocaba la campanilla en la hora de la oración de la tarde. Al pasar aquélla descubriábanse respetuosamente aquellos sanos —en el alma y en el cuerpo— patriarcas de aldea, cuyos continuadores se nos antoja no encontrar ahora por ninguna parte, y, rodeados de sus hijos, de sus nietos y de todos los que á la sazón pasaban, dirigían al cielo fervorosa plegaria que, como el sonido de la campanilla, se perdía entre las ondas del aire. Al són de la mentada campanilla congregábanse los pobres que necesitaban albergue, y al terminar el que la tocaba su piadoso paseo, se encaminaba con campanilla y palo, y acompañado de los pobres, á la casa más inmediata á la suya, por el lado contrario á aquel por donde venía el turno. Todo lo dejaba allí: la campanilla y el palo, para pasar el día inmediato á casa del próximo vecino; y los pobres, para ser hospedados durante la noche. Son pocos los que no les ofrecen la cena y el almuerzo; la cama la tienen siempre dispuesta en el pajar. El palo y la

campanilla vanse convirtiendo en un recuerdo; el hecho esencial de hospedar los pobres forasteros por turno, subsiste y subsistirá, dado su arraigo actual: cada vecino está obligado, según vieja costumbre, á tener los pobres en su casa una noche en cada turno.

§ 6.º

CONTABILIDAD

Mucho, y con razón, ha ponderado el Sr. Linares, en su citada obra, la sencillez y precisión de la contabilidad de los concejos en el antiguo régimen, comparándola con las insubsistentes complicaciones de nueva invención. Pensando, sin duda, en que el movimiento se demuestra andando, copia una cuenta del concejo de Valle de Cabuérniga, correspondiente al año de 1764, presentándola como modelo de las que entonces se hacían en todos aquellos pueblos de la provincia de Santander. Si las afirmaciones del Sr. Linares necesitaran confirmación, yo podría presentar algunas cuentas muy semejantes relativas á determinados concejos del Norte de León; de ellas resulta una admirable combinación de la claridad con la sencillez. Respecto de la materia se encuentran algunas ordenanzas que pueden dar idea de aquel sistema y que, por las enseñanzas que pueden ofrecer para el porvenir, importa conocer; me limitaré á las que conceptúo más completas é interesantes. Una del pueblo de Peornedo dice así: «Iten ordenamos y mandamos que los citados Regidores, luego que entren á servir sus empleos, hayan de nombrar y nombren un depositario abonado, á quien deban entregar y entreguen las prendas que sacaren por los excesos cometidos contra todos y cada uno de los capítulos antecedentes; y el tal depositario, siendo suficiente la prenda para el condigno castigo, la haya de recibir como tal depositario, y no siendo suficiente la prenda, los citados Regi-

dores hagan poner en su lugar otra que lo sea, y los dueños de ellas, dentro de la semana, estén obligados á aprontar á dicho depositario los maravedises que importase la multa, y pasada dicha semana, los dichos Regidores las rematen (las prendas) en concejo, con citación del mismo dueño, apercibiéndole con el tercero día de remisión, y pasado, queden excluidos del recobro de ellas; y el citado depositario esté obligado á mantener en ser los caudales y maravedises que así entrasen en su poder, y dar cuenta de ellos al citado concejo y vecinos siempre que se la pidan, conforme á lo prevenido y mandado; y unos y otros lo cumplan, pena de diez reales aplicados según derecho.» Este depositario de prendas, que lo era también de fondos del común, continuó siéndolo de éstos cuando aquéllas, que no eran otra cosa que especie de embargos preventivos, dejaron de existir como forma coactiva que garantizaba mediatamente el cumplimiento de las ordenanzas, é inmediatamente las multas impuestas por causa de haberlas infringido. Subsistió su obligación de dar cuenta al concejo acerca del estado de los fondos, como se conservó la misma obligación de rendir cuentas que tenía el Regidor, en la análoga que tiene actualmente el Alcalde de barrio ó presidente de la junta administrativa, obligación consuetudinaria que cumple con estricto rigor. Cuando la asamblea popular advertía que los fondos existentes en depósito eran sobrados para tenerlos improductivos, resolvía que en una sesión del concejo se subastara su aprovechamiento y se entregasen á aquel ó aquellos que, mereciendo la confianza de todos por su situación económica y por sus personales condiciones de moralidad, ofrecieran un mayor interés anual por la cantidad que recibían. Así se procedía en la región montañosa hace aún no muchos años.

Hoy tienen, como dejo dicho, el depositario; y para hacer la recaudación de las prendas (multas) de los repartos que los vecinos hacen, ya para atender á ciertas exigencias y necesidades del común, cuando los fondos del pueblo se agotan, ya para pagar los servicios del médico, con quien en la re-

gión del Norte se conciertan los pueblos, no los particulares, con la garantía de cuatro ó seis de los mayores contribuyentes, contratan, por exiguo precio, los servicios de un cobrador, que desempeña su cometido durante algunos días festivos. Las cantidades que va recogiendo entrégalas al depositario, mediante el correspondiente recibo, y del depósito va disponiendo el Alcalde de barrio, por órdenes de pago ó especiales libramientos. A continuación del «libro de pueblo», de Canseco, del año de 1890, encuentro una cuenta de depósito, que dice así:

Cargo que tiene Agustín García de los fondos del pueblo.

	Ptas.	Cts.
<i>Son cargo ochocientas noventa y dos pesetas..</i>	892	
DESCARGO		
Consta de un recibo que presentó de Salvador Ramos, 2,25 pesetas.....	2	25
Idem de Francisco Rodríguez.....	15	
Idem de Ceferino García.....	29	15
Idem de Manuel Suárez (guarda).....	100	
Idem de Juana Gutiérrez.....	157	
Idem de Juan Fernández y Matías Díez.....	504	
Idem de Matías, el Castrador.....	20	
	827	40
<i>Diferencia á favor del pueblo.....</i>	64	60

Esos repartos supletorios que acabo de indicar, y que los pueblos, sin contar con la venia ni procurar la autorización de nadie, vienen practicando cuando á ello les obliga la satisfacción de las necesidades comunes, hácese entre los vecinos y viudas, tomando por base el número de cabezas de ganado que tiene cada uno. Acerca de su ejecución encuentro una ordenanza entre las del pueblo de Villamoros, que es de perfecta aplicación en estos tiempos de repugnante ca-

ciquismo, la cual dice así: «Iten que hecho que sea el repartimiento de todas las gabelas, equitativamente á cada uno, se le participe al particular, por si estuviere agraviado, y si esto resultare, incurran (los repartidores) en la pena de dos ducados para el Concejo.» Si hoy, en lugar de hacerse los repartos legales en el Ayuntamiento, donde el desalmado cacicastro impone su voluntad arbitraria, cada concejo hiciera los que le afectan, no tendríamos que asistir á esos inconcebibles amaños, impunemente practicados, por virtud de los cuales pagan los impuestos los que han tenido la entereza — rayana en lo heroico en los tiempos que atravesamos — de negar su voto al candidato patrocinado por ese nuevo señor de vidas y haciendas. ¡Cuántos ducados tendrían que pagar los flamantes sumisos repartidores, sin carácter y sin conciencia, si esa ordenanza fuera letra viva en todas partes y se aplicara con saludable rigor! Pero..... volvamos la hoja y dejemos á un lado, por ahora, actos que llenan de indignación á toda conciencia honrada y obligan á pensar si hemos salido de los anteriores y hemos llegado al período de la civilización, teniendo en cuenta el escaso valor que en las relaciones sociales tiene el elemento ético y aun el precepto legal.

Con más cuidado, con mayor rigor, con mayor oportunidad que en el Ayuntamiento al Alcalde y Concejales, se exige en los concejos la rendición de cuentas al Alcalde de barrio y al depositario. Esto de exigirles cuentas de la administración de los intereses comunales no es, como dejo dicho, ninguna novedad; todas las ordenanzas antiguas consignan la obligación en que estaban los Regidores y los oficiales del concejo de darlas ante la junta de vecinos inmediatamente después de cesar en el desempeño del cargo. Hoy, al cesar en el ejercicio de sus funciones cuantos han manejado fondos del común, el concejo los llama á residencia y nombra de su seno una comisión de vecinos de los más inteligentes y conocedores de la administración de los intereses de la localidad. Con el detenimiento requerido por la misión que les ha sido encomendada, examinan los ingresos y sus justificaciones y

los gastos y sus comprobantes; piden explicaciones y formulan censuras; y mediante operaciones que están al alcance de la inteligencia de todos, comparan lo adquirido con lo empleado; hacen la liquidación á su manera, pero siempre con exactitud; determinan el saldo en favor ó en contra, y levantan, en mejor ó peor forma, un acta, en la que se hace constar el resultado; resultado que ha de servir de base á la administración de los que comienzan á funcionar.

La administración de los fondos de un concejo es tan sencilla como puede serlo la de los de una familia: no se hacen presupuestos de ingresos ni de gastos; aquéllos se van depositando á medida que por uno ó por otro concepto se van obteniendo, y éstos se van haciendo según las necesidades lo exigen y los fondos lo consienten. Dicho queda que, cuando los ingresos ordinarios no bastan á llenar las apremiantes necesidades del común, se hace una derrama, tomando por base el ganado de que dispone cada vecino. En tal caso dicen que arbitran sobre las hierbas.

Este sería el momento oportuno para hacer un estudio comparativo entre las ordenanzas consuetudinarias de los concejos y las que, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, comienzan á hacer los Ayuntamientos rurales. De ese estudio no resultarían las últimas muy bien paradas, y acaso quedara demostrada su inutilidad; tal vez fuera una consecuencia de ese estudio el convencimiento de que esas novísimas ordenanzas son un nuevo elemento de perturbación para el régimen administrativo de aquellos pueblos; es seguro que quedarían probadas sus deficiencias y su ineficacia enfrente del sólido cimiento en que está fundado lo que pudiéramos llamar edificio consuetudinario; pero mi misión consiste en hacer un trabajo puramente descriptivo, y como aquel estudio habría de ser esencialmente crítico, no cabría, por su índole ó naturaleza, y acaso tampoco por su extensión, dentro de los límites trazados en la convocatoria. Quede esa labor para ocasión más propicia, y pongamos á esta MEMORIA el punto final que los apremios del tiempo están demandando.

ÍNDICE

	Págs.
PRELIMINAR. — Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de León.....	5
I.—Límites de la provincia de León. División de ella en regiones y consideraciones acerca de su población. Algunos antecedentes históricos de los habitantes de Argüello.....	21 ✓
II.—Fijación de las costumbres de los pueblos en sus ordenanzas. Ordenanzas antiguas: su formación y reforma; su contenido; su autoridad. Prácticas en el nombramiento de Regidores. Ordenanzas modernas. Costumbres no escritas.....	35
III.—Personalidad. Distinción de las personas por razón de la edad, del matrimonio y del sexo. Algunas costumbres de los mozos. La vecindad. Consideración á las mujeres y á los ancianos.....	61
IV.—Matrimonio. Esponsales. Derechos á los mozos. Bendición de los novios. Bodas. Festejos. Patria potestad.....	77
V.—De la propiedad inmueble y sus limitaciones:	
§ 1.º—Propiedad individual.....	87
§ 2.º—Propiedad colectiva cultivada.....	106
§ 3.º—Propiedad colectiva inculta.....	134
§ 4.º—Molinos, fraguas y hornos comunes.....	159
VI.—Servidumbre de paso: fronteras; portillos y senderos foreros; caminos servideros. Arreglo de los caminos vecinales.....	161
VII.—Aguas para molinos y riegos; comunidades de regantes; aguas para riegos, según las ordenanzas locales; aguas para molinos y riegos, según las ordenanzas especiales de las presas.....	175

	<u>Págs.</u>
VIII.—Sucesiones, obligaciones y contratos:	
§ 1.º—Testamentos y particiones	203
§ 2.º—De las obligaciones en general.....	209
§ 3.º—Contratos de bienes por razón de matrimonio..	212
§ 4.º—Contrato de arrendamiento. Aparcería. Otros contratos.....	217
§ 5.º—Sociedades	230
IX.—Gobierno de los pueblos. Concejos. Sus funciones como poder legislativo constituyente y deliberan- te; como poder judicial. Función de gracia.....	259
X.—Prácticas administrativas:	
§ 1.º—Policía.....	281
§ 2.º—Aprovechamiento de leñas en los montes pú- blicos.....	292
§ 3.º—Guardas de campo: sus funciones	309
§ 4.º—Prendas y estimas ó indemnizaciones.....	315
§ 5.º—Beneficencia: turno de pobres forasteros	326
§ 6.º—Contabilidad	327

